



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el presente proceso que adelanta la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO en contra de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, OLGA CASTAÑO RESTREPO y herederos del causante LUIS VIDAL DUQUE AVALO, radicado bajo el No. 2021-00038-00, informándole que, a través de apoderado judicial, las precitadas presentaron escrito de reposición contra el auto No. 379 de junio 23 de 2022 que designa curador ad litem a los herederos indeterminados del causante DUQUE AVALO, para que en su defecto se tramite y resuelva en legal forma la solicitud de nulidad con anterioridad.

Con respecto a la nulidad que invoca el extremo pasivo, por secretaría dio traslado mediante fijación en lista en la página Web de la Rama Judicial, término de traslado que se encuentra más que vencido, no advirtiendo esta Secretaría dicha publicación, pasando a Despacho el expediente para el emplazamiento de herederos indeterminados como se anotara líneas atrás.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno con respecto al traslado del recurso de reposición.

Finalmente, esta secretaria deja constancia que en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 415 de octubre 21 de 2021 que resuelve recurso de reposición y precisa notificación a las demandas, obran las siguientes constancias en cumplimiento al literal cuarto de la parte resolutive.

Pantallazo correo enviado a los apoderados de las partes intervinientes.

The screenshot shows an Outlook email client interface. The main window displays an email from 'Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla' sent on 22/10/2021 to 'Esteban Castiblanco'. The email subject is 'RAD. 2021-00038-00'. The body of the email contains the following text: 'Buenos dias, Cordialmente me permito remitir auto notificado en la Fecha por Estado electrónico, que resuelve recurso de reposición. Igualmente me permito adjuntar anexos ordenado en la referida providencia'. There are three attachments listed: '02. AUTO INADMITE DEMAN...' (482 KB), '03 Escrito subsana demanda...' (577 KB), and '27. Auto resuelve R - Reposic...' (625 KB). The interface also shows a sidebar with folders like 'Bandeja de entrada' (785) and 'Elementos eliminados' (482).



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Fecha envío correo a drjimene1992@gmail.com y
e.castiblanco@castiblancolegal.com

Vie 22/10/2021 9:28

Buenos días,

Cordialmente me permito remitir auto notificado en la Fecha por Estado Electrónico, que resuelve recurso de reposición.

Igualmente me permito adjuntar anexos ordenado en la referida providencia

Se adjunta:

1. 02. AUTO INADMITE DEMANDA
2. Escrito subsana demanda
3. 03. Escrito resuelve R -Reposición

CONSTANCIA DE ENTREGA: SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIO INFORMACION DE NOTIFICACION DE ENTREGA

Esteban Castiblanco (e.castiblanco@castiblancolegal.com)

Asunto RAD. 2021-00038-00

PANTALLAZO

Microsoft Outlook
Para: Esteban Castiblanco <e.castiblanco@castiblancolegal.com> Vie 22/10/2021 9:28

RAD. 2021-00038-00
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[Esteban Castiblanco \(e.castiblanco@castiblancolegal.com\)](mailto:Esteban.Castiblanco@castiblancolegal.com)

Asunto: RAD. 2021-00038-00

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: Alejandro Jiménez Ospina <drjimenez1992@gmail.com> Vie 22/10/2021 9:28

RAD. 2021-00038-00
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[Alejandro Jiménez Ospina \(drjimenez1992@gmail.com\)](mailto:Alejandro.Jimenez.Ospina@drjimenez1992@gmail.com)



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Julio 22 de 2022.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

AUTO	493
RADICADO	76736310320210003800
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANDTE	MARIA CECILIA VALENCIA SOTO
DEMANDADOS	LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO – OLGA CASTAÑO RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS VIDAL DUQUE AVALO-
TEMA	RESUELVE M

3

Sevilla Valle, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO propuesto por la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO en contra de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, OLGA CASTAÑO RESTREPO, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ del auto de junio veintitrés del corriente año y, resolver la nulidad impetrada por el extremo pasivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de las demandadas ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 23 de junio de 2022, por medio del cual se designó Curador Ad Litem de herederos indeterminados del causante LUIS VIDAL DUQUE, providencia notificada mediante estado electrónico el día 24 del

¹ **ARTICULO 318 CGP.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

mismo mes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando se profiera por fuera de audiencia.

En el presente caso, el Auto del 23 de junio 23 fue notificado por Estado No. 091 del 24 del mismos mes y año, por lo cual la parte demandada contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 30 de junio siguiente, lo cual implica que se interpuso dentro del término legal.

El recurrente pretende que sea revocado el referido auto y en su defecto, se trámite y resuelva en legal forma la solicitud de nulidad impetrada con anterioridad a la providencia que recurre, la que fundamenta en los siguientes términos:

“1. Como consecuencia de las irregularidades procesales presentadas en el proceso entre las que se encuentran varias de ellas referidas al acto procesal correspondiente al emplazamiento y citación de los herederos indeterminados a los cuales, ahora en el auto recurrido, se les designa curador para su representación, impetré ante su despacho una solicitud de nulidad con el objeto de que se emitan las medidas de saneamiento que la situación procesal amerita.

2. A pesar de haberse elevado y radicado ante su despacho la ya citada solicitud de nulidad con anterioridad al auto aquí recurrido, hasta la fecha no ha sido tramitada ni resuelta, desconociendo con ello el principio de derecho que claramente dispone que lo primero en el tiempo es primero en la ley y, además de ello, prolongando en el tiempo una actuación procesal viciada de nulidad.

3. Acorde con lo expuesto, el auto aquí recurrido resulta totalmente improcedente e inoportuno a la luz de la ley.”

En el fondo, el extremo pasivo, muestra su inconformidad por el hecho de haberse efectuado el emplazamiento de herederos indeterminados del causante LUIS VIDAL DUQUE AVALO, sin previamente el Despacho pronunciarse sobre la nulidad incoada de todo lo actuado a partir del auto No. 149 de abril 21 de 2021 que inadmite la demanda ... *“y/o a partir del acto procesal que se determine procedente acorde con los hechos que legal y probatoriamente se establezca y la causal de nulidad configuradas como consecuencias de los mismos”*²

La improcedencia de reponer el auto de junio 23 de 2022.

² Transcrito del escrito de reposición.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Para responder los tres puntos sobre los cuales apuntala la parte demandada el recurso de reposición, se advierte, que le asiste razón en cuanto se procedió a ordenar el emplazamiento³ y con posterioridad la designación del Curador (a) Ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Vidal Duque Avalo⁴. Emplazamiento que tiene su génesis en la orden impartida en el auto que admitió la demanda⁵ en contra de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO, OLGA CASTAÑO RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS VIDAL DUQUE AVALO⁶.

Es así que, de la lectura al escrito de reposición, no hay razones para reponer el proveído confutado en este puntual asunto, por lo que se mantendrá incólume, es decir, no ve esta instancia fundamento alguno que justifique retrotraer la orden de emplazamiento, cuando la misma, corresponde a un acto procesal previamente ordenado, sin que la orden impartida afecte el trámite procesal que demanda el presente asunto o vulnere algún derecho al extremo pasivo con el emplazamiento efectuado, así esta instancia haya pretermitido pronunciarse sobre la nulidad invocada por el recurrente.

Es por lo dicho que no se repondrá el auto interlocutorio del 23 de junio de 2022. Lo anterior es particularmente claro, si se tiene en cuenta que la notificación de determinados no es requisito previo para hacer el emplazamiento de los indeterminados llamados a juicio, en esta clase de procedimientos.

5

De la nulidad invocada:

Por otra parte, en aras de generar la celeridad en la solución de la presente litis, es la oportunidad para este Despacho pronunciarse sobre la nulidad invocada por el extremo pasivo, a saber:

Se fundamenta la nulidad por falta de notificación del auto admisorio a las demandadas LUZ MIREYA CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO,

³ Según auto No. 180 de abril 8 de 2022 que tuvo... **legalmente notificado el auto Interlocutorio No. 415 de octubre de dos mil veintiuno (2021)** que declaró la indebida notificación del libelo demandatorio a las demandas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO, al no aportarse al momento de la notificación personal, todos los anexos para la integración del contradictorio, ordenando su notificación conforme lo señala el Art. 295 del C.G.P. y demás normas correspondientes"; **y, a su vez dispuso:** "que por Secretaría se lleve a cabo el emplazamiento en el registro Nacional de personas emplazadas, conforme a lo previsto por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, como se ordenará en el auto que admitió la presente demanda"

⁴ Auto No. 379 de junio 23 de 2022

⁵ Auto No. 166 de mayo 19 de 2021

⁶ **QUINTO:** Ordénese el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS VIDAL DUQUE AVALO**, en la forma indicada en el Art. 108 del C.G. del P. a fin de que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento. Expídase y publíquese el respectivo Edicto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, tal como lo ordena el Art. 10 del Decreto 806 del 2020.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

invocando como causales las previstas en el numeral 8° del Art. 133 del C.G. P⁷ y Art. 29 de nuestra Constitución Política.

Fundamentos fácticos:

La nulidad la sustentan en los siguientes hechos:

“1. Mediante decisión proferida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 21 de octubre de 2021, distinguido con el No. 415, el despacho declaró la indebida notificación del líbello demandatorio a las demandadas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO RESTREPO al no haberse aportado al momento de la notificación personal todos los anexos para la integración del contradictorio, tal como consta en el expediente.

2. Como consecuencia de la indicada decisión proferida, legal y lógico es concluir que las ya citadas demandadas no habían adquirido aun su calidad de parte en el proceso y procesalmente se encontraban sin ser notificadas aun en legal forma del auto admisorio de la demanda para poder entrar a ejercer el derecho de defensa y contradicción que legal y constitucionalmente le asiste frente a la demanda instaurada en su contra.

3. A su vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del ya citado auto de fecha 21 de octubre de 2021, fue remitido al suscrito vía electrónica el auto en mención que resolvía el recurso de reposición acompañado, según se indica en la comunicación electrónica remitida al respecto, de los anexos ordenados en la referida providencia consistentes en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 415 (auto que declara inválida la notificación a mis poderdantes), AUTO INTERLOCUTORIO No. 149 (auto que inadmite demanda) y ESCRITO DE SUBSANACIÓN presentado por la parte actora.

*4. Respecto a lo anterior cabe anotar que, a pesar de haber sido notificado del ya citado auto de fecha 21 de octubre de 2021 en estado electrónico de octubre 22 de 2021, las aquí demandadas ni el suscrito apoderado podían tener acceso ni, mucho menos, descargarlo por no encontrarse notificado aun el auto admisorio de la demanda a las ya citadas demandadas, según se indica en la publicación con efectos procesales del estado de fecha 22 de octubre de 2021 al señalarse allí textualmente que: **“LAS PROVIDENCIAS QUE NO SE PUBLICAN SE REMITIRÁN AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO ESTAR NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA”.***

5. Cumplido lo anterior, mediante el auto interlocutorio No. 180 de fecha abril 8 de 2022, el juzgado determinó tener legalmente notificado el auto interlocutorio No. 415 de 2021 que declaró la indebida notificación del líbello demandatorio a las demandas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO RESTREPO pero, a pesar de ello y de no haberse cumplido aún con la legal notificación del

⁷ (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

AUTO ADMISORIO de la demanda a las aquí demandadas, el proceso se continuó desarrollando sin que a las aquí demandadas se les hubiera notificado aún el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y sin que ellas adquirieran legalmente su calidad de parte en el proceso que, por ministerio de la ley, les correspondía.

6. En ese orden, en el presente asunto se ha incurrido en una falta absoluta de notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a las aquí demandadas, LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO RESTREPO, lo cual afecta en materia grave la validez de la actuación procesal y, de contera, configura plenamente la causal de nulidad invocada.

*7. Así las cosas, declarada la indebida notificación del libelo demandatorio a las demandadas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO RESTREPO, lo legal y procedente era y es ordenar rehacer la actuación invalidada, tal como lo establece la ley y, particularmente, **el artículo 138 del Código General del Proceso** en su inciso final, lo cual no es otra cosa diferente a ordenar que le sea notificado en legal forma el AUTO ADMISORIO de la demanda a las demandadas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO RESTREPO, tal como lo establece la ley.*

8. Igualmente, en ese sentido, cabe señalar al despacho que la irregular actuación procesal aquí indicada está desconociendo plenamente el derecho de defensa y el derecho al debido proceso que legal y constitucionalmente les asiste a mis poderdantes.”

7

Para dirimir la nulidad invocada, ha de tenerse en cuenta, lo ordenado en el auto No. 415 de octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) y establecer si se subsanó la irregularidad anotada con respecto a lo plasmado en el numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto declaró *...”la indebida notificación del libelo demandatorio, a las demandadas, LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO, al no aportarse al momento de la notificación personal, todos los anexos para la integración del contradictorio”,* disponiendo a su vez, que por Secretaría se remitirá a la parte pasiva, *...” copias del auto interlocutorio No. 149 de abril 30 de 2021 que inadmite la demanda, al igual que el escrito de subsanación de la demanda y adviértase que el término de traslado de la demanda, les empieza a correr al día siguiente a la notificación que de este Auto se haga”*

Con respecto a los anteriores ordenamientos, aduce el extremo pasivo en el hecho cuarto de la nulidad, que a pesar de haber sido notificado del auto No. 415 de octubre 21 de 2021 mediante estado electrónico del día siguiente (22) tanto él como las demandadas no pudieron tener acceso y menos descargar la referida providencia al señalarse en el referido estado que **“LAS PROVIDENCIAS QUE NO SE PUBLICAN SE REMITIRÁN AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE POR NO ESTAR NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA”**, por lo que para este Despacho no hay reparo



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

alguno, en cuanto el auto citado a pesar de haber sido presuntamente notificada mediante estado electrónico, no se insertó la providencia⁸ al estar en curso la solicitud de la medida cautelar solicitada; sin embargo contrario a lo dicho por la parte demandada, la Secretaría del Despacho sí remitió el auto que resuelve el recurso de reposición, el auto que inadmitió la demanda de la referencia, y el escrito de subsanación de la demanda, sustentado en la constancia oficial precedente. Pero a pesar de lo anterior, y de que sí se puede verificar que se completó la entrega a estos destinatarios, según el correo electrónico institucional del Juzgado, ello no equivale a que se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo reguló en su momento la jurisprudencia constitucional al hacer control de exequibilidad al decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8º, y como lo regula actualmente idéntico número articular de la actual Ley 2213 de 2022, por lo tanto habrá de ordenarse al Apoderado por Pasiva que indique expresamente si ha tenido acceso a dicha información enviada electrónicamente. En caso negativo, se ordenará el reenvío de la misma vía e mail y Whats App de ser ello posible, y no podrá continuarse el trámite hasta que se constate la plena notificación a las dos demandadas determinadas.

8

No obstante lo anterior, los argumentos esbozados por el Profesional del Derecho de la parte pasiva, no da lugar para que este estrado judicial decrete por ahora la nulidad de lo actuado en los términos solicitados, pues se itera, al revisar la actuación surtida y en especial, la orden impartida para que la Secretaría del Juzgado, remitiera las copias allí ordenadas, se cumplió, al obrar constancia de su remisión al correo del representante judicial de las señoras LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO, lo que desdibuja su dicho, surtiendo efectos la advertencia plasmada en el literal cuarto del auto No. 415 de octubre veintiuno del año en curso⁹.

En conclusión, la eventual nulidad por indebida notificación no es clara, por cuanto las demandadas pudieron tener haber tenido conocimiento del presente trámite, al allegarse copias del auto que inadmitió la demanda, el que la admite,

⁸ Numeral 8º Decreto 806 de 2020... (...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

⁹ “**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este Auto, tal como lo dispone el Artículo 295 del C.G.P., es decir, por estado, allegando por Secretaría a la parte pasiva, copias del auto interlocutorio No. 149 de abril 30 de 2021 que inadmite la demanda, al igual que el escrito de subsanación de la demanda y adviértase que el término de traslado de la demanda, les empieza a correr al día siguiente a la notificación que de este Auto se haga”



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

el que resuelve el recurso de reposición, se les enviaron, además, copias de traslado de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 379 del 23 de junio de 2022 por medio del cual se designó Curador Ad Litem de herederos indeterminados del causante LUIS VIDAL DUQUE AVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECLARAR POR AHORA la nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada, por las razones expuestas ut supra.

TERCERO: REQUERIR respetuosamente al Apoderado de las demandadas LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OLGA CASTAÑO RESTREPO, para que informe sobre acceso efectivo a la información remitida vía correo electrónico el viernes 22/10/2021. En caso negativo, se hará reenvío con la verificación tecnológicamente posible por el Despacho.

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto, luego de su notificación por estados, al correo electrónico de ambos Apoderados, con el ánimo de ahondar en publicidad, y ante las vicisitudes que ha presentado esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico: No. 111
Hoy 05 agosto de 2022 se notifica el presente auto
por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

10

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ed8f56ed65a012d53102c05e4e5cd44396abeb583efacb8803de51cae111c**

Documento generado en 04/08/2022 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>